



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2016-00216-00
Demandante	Blanca Lilia Murcia de Ramos y otras
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El pasado 30 de junio de 2022 la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En su providencia, el mencionado cuerpo colegiado **confirmó parcialmente** la decisión impugnada y no condenó en costas.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia indicada en los antecedentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos: sac@buzonejercito.mil.com; usuarios@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; miltonflorido@hotmail.com; diogenes.pulido@mindefensa.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420160021600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ**

JEOG



Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado no.:	11001334306420160047800
Demandante:	Rosa Elvira Valencia Cárdenas
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS DOCUMENTALES

I. ANTECEDENTES.

En auto de fecha del 18 de abril de 2023, se dispuso requerir a la Dra. Sandra Milena Sánchez Rojas subsecretaria de Sala de Definiciones de Situaciones Jurídicas de la JEP o quien haga sus veces, para que remitiera con destino a este proceso, *“copia de la solicitud que haya hecho el señor Héctor Alejandro Cabuya de León ante esa jurisdicción”*

En cumplimiento de lo anterior, la entidad requerida aportó las documentales solicitadas.

II. CONSIDERACIONES.

La Presidenta de la Jurisdicción Especial para la Paz – Sala de Definición de Situaciones Jurídicas allegó las siguientes pruebas documentales:

- [087Respuesta.pdf](#)
- [088Anexo.pdf](#)
- [089Anexo.pdf](#)

En ese orden, se dará traslado de las mismas por el termino de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, para los efectos previstos en los artículos 173 (oportunidades probatorias), 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del CGP y demás normas concordantes, en virtud del principio de contradicción.

Vencido el término anterior, deberá ingresarse el expediente a fin de incorporar las pruebas en mención y de ser el caso cerrar etapa probatoria.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO, las pruebas documentales aportadas por la Jurisdicción Especial para la Paz – Sala de Definición de Situaciones Jurídicas relacionada en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	abogakhan21unioneuropeacspp@gmail.com
Demandada	manucarlyele@gmail.com manucarlyele@outlook.es javiercarrero.abg@gmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
11001334306420160047800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2016-00494-00
Demandante	Yeison Alejandro Cuesta Medina y otras
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación y otra

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 17 de marzo de 2023 se notificó la Sentencia No. 029 de 2023, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (art. 205 CPACA).	21 y 22 de marzo de 2023
Término apelación (num. 1 art 247 CPACA).	23 de marzo al 12 de abril de 2023

El 10 de abril de 2023 la **parte demandante** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

En el presente caso no hay lugar a celebrar la conciliación a la que hace referencia el numeral 2 del artículo 247 del CPACA por no haber sido de carácter condenatorio; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	villamilquinteroabogados@gmail.com
Demandada	javier.lopezr@fiscalia.gov.co mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co sonia.leon@fiscalia.gov.co vm.petrom@correo.policia.gov.co ardej@policia.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co
--	--

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420160049400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2016-00553-00
Demandante	Yulieth Castaño Díaz y otras
Demandado	Registraduría Nacional del Estado Civil

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 24 de enero de 2023 se notificó la Sentencia No. 004 de 2023, en la que se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (art. 205 CPACA).	25 y 26 de enero de 2023
Término apelación (num. 1 art 247 CPACA).	27 de enero al 9 de febrero de 2023

El 01 de febrero de 2023 la **parte demandada** interpuso recurso de apelación, sustentándolo en debida forma. Igualmente el 07 de febrero la **parte demandante** apeló la decisión, sustentándola en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA, por lo que se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

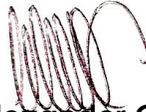
TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	reparaciondirecta@condeabogados.com oficinabogota2@condeabogados.com
Demandada	notificacionjudicial@registraduria.gov.co

	pitriana@registraduria.gov.co p.triana03@hotmail.es
--	--

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420160055300](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Controversias contractuales
Ref. Expediente	110013343064-2016-00668-00
Demandante	Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE
Demandado	Unión Temporal Manolo Arteaga – Patricia Zambrano

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 23 de enero de 2023 se notificó la Sentencia No. 002 de 2022, en la que se accedió las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (art. 205 CPACA).	24 y 25 de febrero de 2023
Término apelación (num. 1 art 247 CPACA).	26 de enero al 8 de febrero de 2023

El 6 de febrero de 2023 la **parte demandada** interpuso recurso de apelación, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA, por lo que se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	analucia99@yahoo.com notificaciones.judiciales@enteterritorio.gov.co jolivero@enteterritorio.gov.co
Demandada	empresapatriciazambrano@gmail.com

	ingenieriarteaga@hotmail.com luisarmandosaenzambrano@gmail.com saenzabogados2015@gmail.com
--	--

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420160066800](https://www.gub.uy/11001334306420160066800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2016-00712-00
Demandante	Inés de Jesús Achicanoy y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 08 de febrero de 2023 se notificó la Sentencia No. 011 de 2022, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (art. 205 CPACA).	9 y 10 de febrero de 2023
Término apelación (num. 1 art 247 CPACA).	13 al 24 de febrero de 2023

El 21 de febrero de 2023 la **parte demandante** interpuso recurso de apelación, sustentándolo en debida forma.

En el presente caso no hay lugar a celebrar la conciliación a la que hace referencia el numeral 2 del artículo 247 del CPACA por no haber sido de carácter condenatorio; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

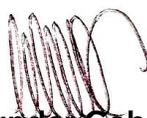
TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	codigofass@hotmail.com
Demandada	phmlegal@hotmail.com leonardo.melo@mindefensa.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co judicialeshmc@hotmail.com

Llamado garantía	en	rafael.acosta@acostayasociados.co erick.cuadros@acostayasociados.co notificaciones@solidaria.com.co
-----------------------------	-----------	--

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420160071200](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2017-00011-00
Demandante	Gabriel Enrique Mejía Castillo
Demandado	Unidad para la Atención Integral de las Víctimas - UARIV

DECRETA DESISTIMIENTO

Mediante providencia del 26 de agosto de 2022 se requirió a la parte demandante para que *"en el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue copia del poder que fue conferido por la señora Nicol Castro Peralta y del contrato de prestación de servicios, so pena de entender desistida la prueba"*.

Dicha decisión se notificó por estado del 29 de agosto de 2022, sin que a la fecha la accionante haya cumplido con la carga descrita.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento de la prueba denominada *"copia del poder que fue conferido por la señora Nicol Castro Peralta y del contrato de prestación de servicios"*.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Demandante	gabrielenriquemejia@hotmail.com
Demandado	notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420170001100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2017-00054-00
Demandante	Fernando Augusto García Matamorros
Demandado	Congreso de la República

PONE EN CONOCIMIENTO, CIERRA INCIDENTE Y CORRE TRASLADO

En audiencia del 26 de enero de 2023 se requirió a Colpensiones para que *"en el término de ocho (8) días contados a partir de la presente decisión, remita la información requerida desde el auto del 19 de agosto de 2022"*, relacionada con el *"certificado del valor aportado por concepto de cotización a pensiones del señor Fernando Augusto García Matamorros, durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2016 y el 30 de septiembre de 2018, expresado en salarios mínimos legales"*.

Dicha decisión se notificó personalmente el 13 de abril de 2023.

El 25 de abril de 2023 la requerida allegó respuesta con la que aportó el resumen de semanas cotizadas por el mencionado señor, no obstante, se evidencia que en la documentación no obra la certificación expedida en los términos indicados por el despacho en el auto del 19 de agosto de 2022.

No obstante, en vista de que la información aportada cubre el objeto del requerimiento, la misma se tendrá en cuenta, atendiendo a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo y de economía procesal, y en vista de que no existe tarifa legal establecida para probar lo acá pretendido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la repuesta dada por Colpensiones al requerimiento de la audiencia del 26 de enero de 2023, visible entre los archivos 059 a 063 del del expediente virtual.

SEGUNDO: CERRAR el incidente de imposición de sanción abierto en providencia del 26 de enero de 2023 en contra del Presidente de Colpensiones.

TERCERO: CORRER TRASLADO para alegar de conclusión de la forma dispuesta por el inciso final de artículo 181 del CPACA, el cual comenzará a contarse a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Demandante	joseoramosv@gmail.com
Demandado	juridica@senado.gov.co notificacionesjudiciales@camara.gov.co lucila.rodriguez@senado.gov.co judiciales@senado.gov.co lucilarodriguezlancheros@gmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420170005400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	Repetición
Ref. Expediente	11001334306420170007800
Demandante	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU
Demandado	Proyectos Sostenibles Ltda.

**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

I. Antecedentes

Mediante sentencia de segundo grado de fecha del 18 de marzo de 2021 se confirmó la sentencia de primera instancia (ver. [002SentenciaSegundaInstancia.pdf](#))

En la sentencia de primera instancia se condenó en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho en favor de la Sociedad de Proyectos Sostenibles Ltda., el cuatro (4) por ciento de las pretensiones de la demanda, negadas en el fallo.

Por auto del 29 de noviembre de 2021, se resolvió obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en sentencia de segunda instancia.

La Secretaria del Despacho elaboró el 01 de noviembre de 2022, la liquidación de costas y agencias en derecho por valor de \$4.510.450, no obstante, el traslado no se surtió en debida forma por un error de digitación en el correo de notificación judicial de la parte demandante.

En ese orden, secretaria realizó nuevamente la liquidación y corrió traslado a las partes a los correos de notificación judicial del día 02 -06 de febrero de 2023. (Ver. [011RemiteTrasladoLiquidacionCostas.pdf](#))

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

2.1. Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA modificado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la

sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**" (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: "**Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)**" (Negrita fuera de texto).

En vista de que quedaron ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	principal@vejaranoyamaya.com
Demandada	notificacionesjudiciales@idu.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

TERCERO: En firme la presente providencia, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
Juez

As



Bogotá D.C, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2017-00167-00
Demandante	:	Berlinda Ochoa Ramos
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

PONE EN CONOCIMIENTO Y CIERRA INCIDENTE

Mediante auto del 5 de septiembre de 2022 se requirió al Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación para que remitiera *“informe si adelantó investigación disciplinaria por la desaparición y posterior homicidio de Martín Villazón Ochoa (...)”*.

La anterior decisión fue notificada personalmente el 13 de junio de 2023.

El 22 de junio de 2023 la requerida allegó respuesta en la que indica no ser competente para dar respuesta a lo requerido, en vista de que el proceso disciplinario indicado fue adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, dentro del proceso IUS-095-002652/2009.

Igualmente adjuntó copia de dicho expediente, en que se evidencia el proceso disciplinario adelantado contra Elkin Leonardo Burgos Suárez y Elkin Rojas, en el cual mediante decisión del 13 de mayo de 2016 de la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derecho Humanos se ordenó terminar la indagación preliminar contra los sujetos indicados y el archivo definitivo del expediente.

En vista de que la información aportada cubre el objeto del requerimiento indicado, la misma se tendrá en cuenta, atendiendo a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo y de economía procesal, y en vista de que no existe tarifa legal establecida para probar lo acá pretendido.

De otro lado, el 28 de febrero de 2023 a parte demandante allegó solicitud probatoria sobreviniente relacionada con el Auto No. 128 de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz, proferido el 7 de julio de 2021 .

Al respecto, se advierte que las pruebas de hechos sobrevinientes deben ser aportadas en segunda instancia, conforme lo indica el numeral 3 del artículo 212 del CPACA; ello teniendo en cuenta que en primera instancia no existe oportunidad probatoria para allegar nuevas pruebas, en los términos del inciso primero de la norma indicada. No obstante, atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ sobre la materia, se decretará la prueba indicada.

¹ Cfr. Sentencia T-214 de 2020 M.P. Alejandro Linares Cantillo, donde se indicó *“Primero, que en asuntos de ejecuciones extrajudiciales el juez está obligado a flexibilizar la valoración de las pruebas. Al*

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la repuesta dada por el Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación al requerimiento del auto del 5 de septiembre de 2022, visible entre los archivos 022 a 029 del del expediente virtual.

SEGUNDO: CERRAR el incidente de imposición de sanción abierto en providencia del 5 de septiembre de 2022 en contra del Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación.

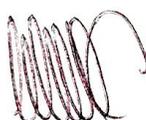
TERCERO: DECRETAR la prueba sobreviniente allegada por la demandante, visible como archivo 020 del expediente virtual.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Demandante	abogadoreparacion2@cajar.org
Demandado	notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420170016700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

respecto, el alto Tribunal ha precisado que la aplicación de las reglas normativas procesales referidas a la valoración del acervo probatorio obrante en el expediente "debe hacerse conforme con los estándares convencionales de protección"[123], para garantizar "el acceso a la justicia en todo su contenido como garantía convencional y constitucional, casos en los que los jueces contenciosos deben obrar como juez de convencionalidad"[124]. Lo anterior, implica que "la labor del juez debe ser más rigurosa, garantista y valerse de los instrumentos a su alcance en aras de buscar el esclarecimiento de la verdad y evitar una posible revictimización por incurrir en excesos rituales manifiestos"[125]; y que "el juez administrativo, consciente de esa inexorable realidad, deberá acudir a criterios flexibles, privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las personas afectadas"[126]."



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2017-00185-00
Demandante	Martín Fernando Hinestroza Caviedes y otras
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El pasado 7 de julio de 2022 la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En su providencia, el mencionado cuerpo colegiado **modificó** la decisión impugnada y no condenó en costas.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia indicada en los antecedentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos: camantilla@procuraduria.gov.co; procjudadm132@procuraduria.gov.co; germanlojedam@gmail.com; german.ojeda@mindefensa.gov.co; obh.notificaciones@gmail.com; juridico@obhcolombia.com; procesosordinarios@mindefensa.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420170018500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2017-00243-00
Demandante	Jardín Botánico José Celestino Mutis
Demandado	Alcaldía Mayor de Bogotá

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El pasado 29 de junio de 2021 la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 8 de marzo de 2019. En su providencia, el mencionado cuerpo colegiado **confirmó** la decisión impugnada y no condenó en costas.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia indicada en los antecedentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** al correo electrónico: notificacionesjudiciales@jbb.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420170024300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2018-00054-00
Demandante	Carolina Bautista Restrepo y otras
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 2 de febrero de 2023 se notificó la Sentencia No. 008 de 2022, en la que se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (art. 205 CPACA).	3 y 6 de febrero de 2023
Término apelación (num. 1 art 247 CPACA).	7 al 20 de febrero de 2023

El 16 de febrero de 2023 la **parte demandada** interpuso recurso de apelación, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA, por lo que se concederá el recurso elevado.

Finalmente se le reconocerá personería a la nueva apoderada de la demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

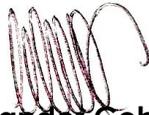
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Jenny Fernanda Cáceres Villabona**, portadora de la T.P. No. 176.198 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	notificacionprocesos@hotmail.com hectorbarriosh@hotmail.com barriosabogados20@hotmail.com
Demandada	decun.notificacion@policia.gov.co asesorias.fernandacaceres@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180005400](https://www.cajunorte.gov.co/11001334306420180005400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2018-00064-00
Demandante	Milton Francisco Paz Torres y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial; Nación – Fiscalía General de la Nación

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 06 de diciembre de 2023 se notificó la Sentencia No. 136 de 2023, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (art. 205 CPACA).	7 y 9 de diciembre de 2022
Término apelación (num. 1 art 247 CPACA).	12 de diciembre de 2022 al 13 de enero 2023

El 12 de enero de 2023 la **parte demandante** interpuso recurso de apelación, sustentándolo en debida forma.

En el presente caso no hay lugar a celebrar la conciliación a la que hace referencia el numeral 2 del artículo 247 del CPACA por no haber sido de carácter condenatorio; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	mmunozgaravito@gmail.com arroyavetovar@gmail.com consultores.rma@gmail.com

Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co javier.lopezr@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co
------------------	--

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420180006400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2018-00106-00
Demandante	Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE
Demandado	La Previsora S.A. Compañía de Seguros

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El pasado 31 de agosto de 2022 la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En su providencia, el mencionado cuerpo colegiado **confirmó** la decisión impugnada y no condenó en costas.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia indicada en los antecedentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos: jolivero@enterritorio.gov.co; macosta1@enterritorio.gov.co; notificacionesjudiciales@enterritorio.gov.co; rafaelarieza@arizaygomez.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; ifpinchao@arizaygomez.com; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; accorredor@arizaygomez.com;

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420180010600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Repetición
Ref. Expediente	110013343064-2018-00122-00
Demandante	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Demandado	Andrés David Vargas Rincón.

CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION

I. Antecedentes

La parte demandante pretende que se declare la responsabilidad del señor Andrés David Vargas Rincón por los perjuicios ocasionados, en razón del pago que la entidad efectuó en virtud de la conciliación realizada ante la Procuraduría Decima (10) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 13 de mayo de 2014, aprobada por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Bogotá.

En consecuencia, solicitó que se le indemnizen los daños causados.

De la verificación del trámite, se encuentra lo siguiente:

- a. Por auto del 06 de septiembre de 2018, se admitió la demanda.
- b. Ante la imposibilidad de realizar la notificación del demandado, se ordenó el emplazamiento, dejando el trámite a cargo de la parte demandante.
- c. En auto del 15 de mayo de 2019, se declaró el desistimiento tácito de la demanda, decisión que fue recurrida por la parte demandante.
- d. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B" en providencia del 23 de octubre de 2019, revocó la decisión adoptada por el despacho.
- e. A través de auto del 23 de enero de 2020, se obedeció y cumplió lo ordenado por el superior y se dispuso a realizar la anotación en el registro nacional de emplazados al demandado Andrés David Vargas Rincón.
- f. En auto del 17 de febrero de 2021, se designó a la abogada Helia Patricia Rubiano Romero como curadora ad-litem del demandado Andrés David Vargas, quien, a través de escrito del 13 de febrero de 2023, aceptó la designación del cargo.
- g. La demandada fue debidamente notificada el 21 de febrero de 2023.

- h. El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 22 de febrero de 2023 y el 12 de abril de 2023. La demandada presentó escrito de contestación el 16 de marzo de 2023, con la que propuso excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, Asimismo, acreditó haber enviado copia del escrito a la parte actora.
- i. La parte actora guardó silencio frente al traslado de la contestación de la demanda y excepciones previas propuestas.

II. Objeto del pronunciamiento

Se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 182 A del C.P.A.C.A – párrafo.

III. Consideraciones

3.1.1. Decisión excepción previa – Falta legitimación en la causa por pasiva.

La parte demandada afirmó que el señor Andrés David Vargas Rincón, fue incorporado al Ejército Nacional en calidad de soldado regular, cumpliendo una carga impuesta por el Estado Colombiano y ello no lo instruye a ser un servidor público, luego no está probado su calidad de agente del Estado.

La parte demandante guardó silencio, frente a la excepción previa formulada por la parte demandante.

Pues bien, al revisar los argumentos expuestos por la parte demandada se advierte que en efecto el señor Andrés David Vargas Rincón no cumple con el requisito de ser un servidor, exservidor o particular que ejerciera funciones públicas en virtud de una vinculación legal y reglamentaria, con agente de la fuerza pública, tal como lo regula el Decreto Ley 1790 de 2000 y Decreto Ley 1793 de 2000.

En ese orden de ideas, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 182 A del C.P.A.C.A – párrafo, ordenando correr traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 182 A del C.P.A.C.A – por el cual se procederá a dictar sentencia anticipada, en la que se resolverá de fondo la excepción de falta legitimación en la causa por pasiva conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para alegar por el término de 10 días, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez concluido el término para alegar de conclusión se proferirá la sentencia de fondo dentro de la oportunidad correspondiente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano portadora de la T.P. No. 194.840, como curadora ad litem del demandado Andrés David Vargas Rincón.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	laura.alvarez@mindefensa.gov.co
Demandada	patriciaromeroabogada@hotmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180012200](https://www.gub.ek.gob.ec/11001334306420180012200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

AS



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2018-00182-00
Demandante	William Amaya Forero
Demandado	La Previsora S.A. Compañía de Seguros

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El pasado 17 de noviembre de 2022 la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En su providencia, el mencionado cuerpo colegiado **confirmar** la decisión impugnada y condenó en costas a la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia indicada en los antecedentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos: toledodazaasociados@gmail.com; jur.novedades@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; molier@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420180018200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2018-00191-00
Demandante	Martha Cecilia Vega Castrillón
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE y otro

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 15 de diciembre de 2022 se notificó la Sentencia No. 140 de 2022, en la que se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (art. 205 CPACA).	16 y 19 de diciembre de 2022
Término apelación (num. 1 art 247 CPACA).	10 al 23 de enero de 2023

El 19 de enero de 2023 la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA, por lo que se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	cris.villada@hotmail.com
Demandada	notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co mvilla@saludcapital.gov.co

		sa.cardenas@correo.policia.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co ardej@policia.gov.co
Llamado	en	juan.giraldo@escuderoygiraldo.com juridico@segurosdelestado.com
garantía		

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420180019100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2018-00206-00
Demandante	Marleny Chacón Camacho
Demandado	Nación – Rama Judicial

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El pasado 15 de julio de 2022 la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En su providencia, el mencionado cuerpo colegiado **confirmar** la decisión impugnada y condenó en costas a la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia indicada en los antecedentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos: abogadacandidaparales@gmail.com; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420180020600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2018-00209-00
Demandante	Micrositios S.A.S.
Demandado	Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y otra

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 22 de febrero de 2023 se notificó la Sentencia No. 015 de 2023, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (art. 205 CPACA).	23 y 24 de febrero de 2023
Término apelación (num. 1 art 247 CPACA).	27 de febrero al 10 de marzo 2023

El 7 de marzo de 2023 la **parte demandante** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

En el presente caso no hay lugar a celebrar la conciliación a la que hace referencia el numeral 2 del artículo 247 del CPACA por no haber sido de carácter condenatorio; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	camilo@perezportacio.com
Demandada	notificacionesjudiciales@supervigilancia.gov.co operaciones@nexura.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180020900](https://www.supervigilancia.gov.co/11001334306420180020900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00304-00
Demandante	:	Pedro Herber Rodríguez Cárdenas y otras
Demandado	:	Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad de Bogotá y otras

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 31 de enero de 2023 se notificó la Sentencia No. 138 de 2022, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (art. 205 CPACA).	1 y 2 de febrero de 2023
Término apelación (num. 1 art 247 CPACA).	3 a 16 de febrero 2023

El 14 de febrero de 2023, la **parte demandante** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

En el presente caso no hay lugar a celebrar la conciliación a la que hace referencia el numeral 2 del artículo 247 del CPACA por no haber sido de carácter condenatorio; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	peheroca@gmail.com guillermocamargoabogado@yahoo.com diegoalo2105@hotmail.com
Demandada	juridica@liquidacionsim.com.co judicial@movilidadbogota.gov.co

	carlos.medellin@medellinduran.com alejamaría48@hotmail.com danilo.sanabria@simbogota.com.co gerencia.juridica@simbogota.com.co
--	--

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420180030400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2018-00428-00
Demandante	Claudia Marcela Galeano Arango y otras
Demandado	Nación – Rama Judicial y otros

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 12 de diciembre de 2022 se notificó la Sentencia No. 138 de 2022, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (art. 205 CPACA).	13 y 14 de diciembre de 2022
Término apelación (num. 1 art 247 CPACA).	15 de diciembre de 2022 al 18 de enero de 2023

El 18 de enero de 2023, la **parte demandante** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

En el presente caso no hay lugar a celebrar la conciliación a la que hace referencia el numeral 2 del artículo 247 del CPACA por no haber sido de carácter condenatorio; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	gembol74@hotmail.com
Demandada	jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co

maria.otalora@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
--

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180042800](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2018-00464-00
Demandante	Laura Estefanía Caicedo Villamarín
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

INICIA SANCIONATORIO

I. Antecedentes

Mediante el auto del 08 de febrero de 2022 se ordenó

REQUERIR bajo los apremios de ley de quien incumple al señor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda - Comandante del Ejército Nacional, para que por su intermedio en el término de 15 días contados a partir del recibo del respectivo oficio remita los siguientes documentos:

- Folio de la hoja de vida del señor Luis Ernesto Caicedo Riaño identificado con cedula No. 80.157.591, durante la prestación del servicio como soldado voluntario y como soldado profesional en la institución.
- Informe administrativo por muerte del señor Luis Ernesto Caicedo Riaño.
- Orden de operaciones correspondientes a la compañía en la cual se encontraba en servicio el señor Luis Ernesto Caicedo Riaño.
- Informe del centro de operaciones y/o fuerza de la tarea correspondiente a la compañía en la que se encontraba adscrito el soldado Luis Ernesto Caicedo Riaño, sobre el desarrollo y resultados de operaciones que adelantaron las Fuerzas Armadas de Colombia Ejército Nacional y en el cual ocurrió la muerte del soldado profesional Luis Ernesto Caicedo Riaño.
- Análisis del terreno realizado por el Ejército Nacional para la realización de operaciones.
- Copia de las investigaciones administrativas, disciplinarias y/o penales adelantadas con ocasión de la muerte del soldado Luis Ernesto Caicedo Riaño identificado con cedula No. 80.157.591, ocurrida el 13 de diciembre de 2015 cuando accionó un artefacto explosivo improvisado.

A la fecha no existe constancia del cumplimiento del requerimiento indicado.

II. Objeto del pronunciamiento

Se iniciará proceso sancionatorio por incumplimiento de orden judicial.

III. Consideraciones

En vista del incumplimiento del requerimiento indicado en los antecedentes se procederá a iniciar el correspondiente proceso sancionatorio de imposición de multa contra el actual Comandante del Ejército Nacional, el Mayor General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez, o quien haga sus veces.

Para lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el despacho informa que:

1. Los hechos que generan la sanción corresponden con los relatados en esta providencia en relación con el incumplimiento por parte del **Comandante del Ejército Nacional**, el Mayor General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez, o quien haga sus veces, de las órdenes judiciales impartidas en auto del 08 de febrero de 2022.
2. La causal de las sanciones es la dispuesta en el numeral 5 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, así como el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.
3. El monto de las sanciones se fija en cinco (05) SMLMV, tasada en virtud de que el **Comandante del Ejército Nacional**, el Mayor General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez, o quien haga sus veces, se ha sustraído de cumplir con la orden impartida en la providencia del 08 de febrero de 2022.
4. Las sanciones se impondrán en vista de que el requerimiento realizado tiene como finalidad lograr que dentro del expediente se cuente con la totalidad de las pruebas que permitan decidir de fondo el asunto en controversia.
5. De conformidad con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se le concederá el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, para que presente sus descargos sobre los hechos aludidos.
6. En los términos del inciso final del párrafo del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, contra la decisión de sanción correccional solo procederá el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

Finalmente, se le concederá a la parte un término de **20 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que remita la documentación indicada.

De otro lado, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia al poder presentado por la abogada Norma Soledad Silva Hernández, portadora de la T.P. No. 60.428 del CS de la J. para representar a la demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **INICIAR** el trámite sancionatorio contra el **Comandante del Ejército Nacional**, el Mayor General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez, o quien haga sus veces, para que:

- a. En el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto presente descargos.
- b. En el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente auto allegue la documentación indicada en los antecedentes de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la anterior decisión al **Comandante del Ejército Nacional**, el Mayor General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez, o quien haga sus veces, al correo de notificaciones judiciales de la entidad.

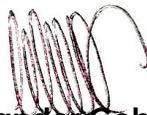
TERCERO: **ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado a la abogada Norma Soledad Silva Hernández, portadora de la T.P. No. 60.428 del CS de la J. para representar a la demandada.

CUARTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	angelo.schiavenato@smabogados.com.co
Demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co norma.silva@mindefensa.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180046400](https://www.cajadecolombia.gov.co/consulta-expediente/11001334306420180046400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2019-00123-00
Demandante	Yuri Marcela Ospina Rubiano y otras
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 19 de diciembre de 2022 se notificó la Sentencia No. 142 de 2022, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (art. 205 CPACA).	10 y 11 de enero de 2023
Término apelación (num. 1 art 247 CPACA).	12 de enero al 25 de enero de 2022

El 16 de enero de 2023, la **parte demandante** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

En el presente caso no hay lugar a celebrar la conciliación a la que hace referencia el numeral 2 del artículo 247 del CPACA por no haber sido de carácter condenatorio; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com
Demandada	decun.notificacion@policia.gov.co Sandra.romerog@correo.policia.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190012300](https://www.cajun.gov.co/11001334306420190012300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2019-00165-00
Demandante	Alexander Escobar Fonseca y otras
Demandado	Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad y otras

PONE EN CONOCIMIENTO

En audiencia del pasado 11 de julio de 2023 se ordenó remitir al señor **Alexander Escobar Fonseca** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca para que se determine la pérdida de capacidad laboral, lo cual fue solicitado como prueba por accionante, y a quien se le impuso la carga de tramitar el requerimiento.

Mediante correo electrónico de la misma fecha la parte indicada aportó el documento en mención.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el Acta de la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, visible como archivo [046JuntaCalificacion.pdf](#) del expediente virtual

OCTAVO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	notificacionesjudicialesjp@hotmail.com garamones@gmail.com santiagomv2597@gmail.com
Demandada	notificacionesjudiciales@idu.gov.co amanda.diaz.p@gmail.com financiero@asfaltart.com karenmelissa0711@gmail.com notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co judicial@movilidadbogota.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

	lmalvarez@movilidadbogota.gov.co laurita3980@hotmail.com colombia@euroestudios.es avivas.eru@gmail.com colombia@tpingenieria.com notificaciones.sbseguros@sbseguros.co mjimenez@velezgutierrez.com gmaldonado@velezgutierrez.com notificaciones@velezgutierrez.com ngutierrez@velezgutierrez.com mzuluaga@velezgutierrez.com notificacionesjudiciales@axacolpatria.com notificaciones.co@zurich.com litigios@medinaabogados.com
--	--

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420190016500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicado No.:	11001334306420190040000
Demandante:	Claudia Patricia Correo Pineda.
Demandado:	Nación – Rama Judicial.

PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS DOCUMENTALES

I. ANTECEDENTES.

En auto de fecha del 15 de mayo de 2023, se dispuso iniciar sancionatorio contra el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, con el fin de que rindiera descargos y remitiera copia o link de acceso a expediente digital con radicado No.11001-31-05-007-2008-00418-00.

En cumplimiento de lo anterior, el Dr. Roberto Ventura Reales Agón, Juez Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, rindió descargos y aportó el expediente solicitado.

II. CONSIDERACIONES.

El Juez Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, aportó el expediente solicitado.

- [067ExpedienteEscaneado](#)

En ese orden, se dará traslado del expediente por el termino de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, para los efectos previstos en los artículos 173 (oportunidades probatorias), 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del CGP y demás normas concordantes, en virtud del principio de contradicción.

Vencido el término anterior, deberá ingresarse el expediente a fin de incorporar las pruebas en mención y de ser el caso cerrar etapa probatoria.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. CERRAR el trámite incidental iniciado en contra del Dr. Roberto Ventura Reales Agón, Juez Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO las pruebas documentales aportadas por Juez Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, relacionada en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	correapinedaclarudia@hotmail.com
Demandada	jdazat@dej.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
11001334306420190040000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2020-00009-00
Demandante	José Humberto González Florián
Demandado	Nación – Rama Judicial; Nación – Fiscalía General de la Nación

CORRE TRASLADO

El pasado 19 de agosto de 2022 se dictó providencia en la que se dio aplicación a lo regulado en el artículo 182A del CPACA. Tal decisión cobró firmeza sin ser recurrida por las partes.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO para alegar de conclusión, atendiendo a lo regulado en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	corredorpolo@hotmail.com
Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420200000900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2020-00048-00
Demandante	:	William Daniel Díaz Melo
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 26 de octubre de 2022 se notificó la Sentencia No. 122 de 2022, en la que se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (art. 205 CPACA).	27 y 28 de octubre de 2022
Término apelación (num. 1 art 247 CPACA).	29 de octubre a 12 de noviembre de 2022

El 10 de noviembre de 2022, la **parte demandada** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

:

Parte	Correo
Demandante	grahad8306@hotmail.com
Demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co jdgutierrez1995@hotmail.com

	diana.lopezgu@ejercito.mil.co carolop33@gmail.com
--	--

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420200004800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2020-00089-00
Demandante	Julia Aurora Bautista Rodríguez y otras
Demandado	Nación – Rama Judicial; Nación – Fiscalía General de la Nación

CORRE TRASLADO

El pasado 19 de agosto de 2022 se dictó providencia en la que se dio aplicación a lo regulado en el artículo 182A del CPACA. Tal decisión cobró firmeza sin ser recurrida por las partes.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO para alegar de conclusión, atendiendo a lo regulado en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	drdaniel@gmail.com drdanielmedina@hotmail.com
Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co maria.otalora@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420200008900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2020-00120-00
Demandante	Yomaira Rebollo Montes y Otros.
Demandado	La Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

DECIDE EXCEPCIONES, PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO

I. Antecedentes

La parte demandante pretende que se declare la responsabilidad de la demandada por la muerte del señor Mario Rebolledo Montes, por no remitirlo de manera oportuna a una entidad hospitalaria que atendiera las dolencias que presentó mientras se encontraba recluso en las instalaciones de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – la Picota

En consecuencia, solicitó que se le indemnizen los daños causados.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal.

- a. La demandada fue debidamente notificada el 21 de abril de 2022.
- b. El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 22 de abril de 2022 y el 07 de junio de 2022. La demandada presentó escrito de contestación el 06 de junio de 2022, con la que propuso excepciones de indebida representación de la demandante Janet Rebolledo Montes y falta de legitimación en la causa por pasiva, Asimismo, acreditó haber enviado copia del escrito a la parte actora al correo: direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com
- c. La parte actora guardó silencio frente al traslado de la contestación de la demanda y excepciones previas propuestas.

II. Objeto del pronunciamiento

Se procede a decidir las excepciones previas propuestas por la demandada y por cumplirse con los requisitos del literal c y d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se prescindirá de audiencia inicial del artículo 181 de la misma norma, se decidirá respecto del decreto de pruebas y se fijará el litigio.

Previo a ello, se hará pronunciamiento sobre la contestación de la demanda y el poder aportado para la representación de la demandada.

III. Consideraciones

3.1. Sobre la contestación de la demanda.

Analizados el escrito de contestación y los anexos allegados se reconocerá personería a la abogada Luz Carime Mayorga Camargo, portadora de la TP. 109.849 del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, por haber aportado poderes con el lleno de los requisitos del artículo 74 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

3.1.1. Decisión excepción previa indebida representación de la parte actora Janet Rebolledo Montes:

La apoderada de la parte demandada refirió que el poder otorgado por la señora Janet Rebolledo Montes otorgó poder con el pasaporte y no con la cédula de ciudadanía, el cual es el documento válido de identificación en Colombia.

Una vez analizado el poder general aportado, se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el art. 74 y 251 del C.G.P y cumple con el apostillado del País de Origen, ello, en aplicación del convenio de la haya del 5 de octubre de 1961.

Ahora si bien es cierto el pasaporte no es la cédula de ciudadanía, también lo es que es un documento de identidad valido para que los colombianos puedan identificarse y acreditar la autorización o permiso de permanencia en otro País.

Por último, en aplicación al principio de supremacía del derecho sustancial sobre el adjetivo, y velando por no incurrir en un exceso de ritual manifiesto, el despacho tendrá por valido el poder general otorgado.

3.1.2. Decisión de excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva”

La Nación – INPEC, señaló que no es el llamado a responder por los daños a la salud causados al actor, pues está responsabilidad recae directamente en la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC.

El despacho negará esta excepción como previa, en vista de que está planteada en términos de excepción de mérito, dado que está encaminada a alegar la falta de responsabilidad de la Nación – INPEC por los hechos objeto de controversia, en vista de que la titularidad del daño la encamina en un tercero.

Ahora es de aclarar el actor, que la solicitud de la demanda el actor la centra en la tardanza de la entidad en remitirlo a un centro hospitalario, pese a las

patologías que venía prestando el señor Mario Rebolledo Montes estando en custodia del INPEC.

Lo anterior, atendiendo a la distinción realizada por el Consejo de Estado, y ya mencionada sobre la legitimación en la causa material y de hecho.

3.2. Aplicación del artículo 182A del CPACA

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, *“cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”* y *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*.

De ello se deriva que antes de continuar con el trámite procesal pertinente, debe el despacho realizar el análisis indicado en el artículo 173 del CGP, por lo que procede a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas por las partes:

3.2.1. Pruebas Demandante

La parte demandante aportó pruebas documentales tal como: i) registros civiles de nacimiento ii) registro de defunción iii) informe pericial de necropsia No.2018010111001002736, los cuales pueden ser consultados en del Fl.45-Fl.62 del anexo 002Demanda.

Estos documentos cumplen con los requisitos legales, en razón de ello, se incorporan al proceso y serán valoradas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

Respecto de la solicitud de pruebas de oficio con destino al **INPEC, SE NIEGAN** las pruebas pretendidas, en tanto la parte no demostró el agotamiento del requisito regulado en inciso segundo del artículo 173 del CPACA, relativo a haber intentado la consecución de la prueba vía petición directa.

No obstante, se deja claridad que con la contestación a la demanda se allegó copia de la cartilla biográfica de Mario Rebolledo Montes, la historia clínica del Hospital Universitario de la Samaritana, copia del contrato mercantil de Fiducia que se suscribió con la USPEC, para prestación de servicio de salud y algunos registros de la atención prestada al interno previo a su remisión a entidad hospitalaria.

Ahora, en cuanto a la solicitud de prueba pericial con el fin de ampliar el dictamen pericial realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se negará dado que en el expediente no obra constancia de que el actor haya solicitado la ampliación ante dicha entidad, tampoco se evidencia que haya aportado el mismo dentro de la oportunidad probatoria o hubiese

solicitado un tiempo adicional para apórtalo, conforme a los artículos 218 al 220 del C.P.A.C.A concordante con el art.227 del C.G.P.

Se negará la solicitud del dictamen médico legal y exámenes practicados al cadáver del señor Mario Rebolledo Montes, dado que en el expediente ya obra informe pericial de necropsia No.2018010111001002736.

En cuanto a la prueba por informe, se accederá el decreto de la misma de conformidad con el art. 275 del C.G.P, no obstante, la información que deberá rendir el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota, es la siguiente:

- Remitir informe escrito en el que indique si para el año 2018, se realizaron campañas o brigadas de salud en el complejo carcelario y en caso afirmativo, si el señor Mario Rebolledo Montes.
- Informe cuales eran las medidas higiénico sanitarias preventivas y de seguridad que realizaba el complejo carcelario para el año 2018.

En virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, el trámite de dicho requerimiento le corresponde a la entidad demandada, quien deberá aportar dicha documental en el término señalado en la parte resolutive.

3.2.2. Pruebas Demandada: Nación – INPEC:

Aportó pruebas documentales con la contestación demanda que por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso y serán valoradas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal y no solicitó pruebas por practicar.

No obstante, se evidencia que los antecedentes administrativos no se encuentran completos, conforme al parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, en tanto la historia clínica registrada al interior del establecimiento carcelario no se encuentra completa por las siguientes razones:

- No aparece los registros de atención médica antes del 25 de junio de 2018.
- En la lectura del registro de atención del 1 de julio de 2018, se observa que fue atendido el 29 de junio de 2018 y se le suministró un medicamento. Sin embargo, el registro de atención de esa fecha no fue remitido.

En tal orden de ideas, **se requerirá** al **Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** a través del apoderado de la entidad, para que en el término de 15 días aporte la historia clínica de manera completa y transcrita, en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, esto con los registros antes del 25 de junio de 2018, hasta el día 01 de Julio de 2018, so pena de iniciar el correspondiente trámite sancionatorio por desacato a orden judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de "*Indebida representación del demandante y/o carencia de poder*", conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

CUARTO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** aportadas por la parte demandante y demandadas en las condiciones indicadas en esta providencia.

QUINTO: DECRETAR la prueba por informe de conformidad con el art. 275 del C.G.P, para que el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota:

- Remita informe escrito en el que indique si para el año 2018, se realizaron campañas o brigadas de salud en el complejo carcelario y en caso afirmativo, si el señor Mario Rebolledo Montes.
- Informe cuales eran las medidas higiénico sanitarias preventivas y de seguridad que realizaba el complejo carcelario para el año 2018.

El trámite de la prueba está a cargo del apoderado del INPEC, para lo cual se concede el término de quince (15) días para que la aporte. Por secretaría no se librarán oficios.

SEXTO: NEGAR las demás pruebas, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEPTIMO: REQUERIR al **Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** a través del apoderado de la entidad, para que en el término de quince (15) días aporte la historia clínica completa y transcrita, en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, esto con los registros de consulta del señor Mario Rebolledo Montes antes del 25 de junio de 2018, hasta el día 01 de Julio de 2018, so pena de iniciar el correspondiente trámite sancionatorio por desacato a orden judicial.

OCTAVO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Determinar si le asiste responsabilidad extracontractual a la demandada por la muerte del señor Mario Rebolledo Montes el día 24 de agosto de 2018, mientras se encontraba en custodia del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota.
- Verificar si como consecuencia de lo anterior, la demandada debe responder patrimonialmente, conforme a las pretensiones incoadas en la demanda.
- Establecer si se configura algún eximente de responsabilidad.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Luz Carime Mayorga Camargo portadora de la T.P. No. 109.849, para representar a la Nación – Instituto Nacional penitenciario y carcelario – INPEC.

DECIMO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com
Demandada	luz.mayorga@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200012000](https://www.inpec.gov.co/11001334306420200012000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

AS



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2021-00011-00
Demandante	Eligio Castro y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

OBEDEDE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El pasado 23 de marzo de 2023 la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 20 de agosto de 2021. En su providencia, el mencionado cuerpo colegiado **confirmó** la decisión impugnada y no condenó en costas.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDECER** lo resuelto por el superior en providencia del 23 de junio de 2022.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos: omarlabogarderecho@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420210001100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ



Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación no.:	110013343064-2021-00015-00
Demandante:	José Benavides Guerrero Figueroa y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS DOCUMENTALES

I. ANTECEDENTES.

En auto de fecha del 24 de mayo de 2023, se dispuso iniciar sancionatorio contra el General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez – Comandante del Ejército Nacional, para que rindiera descargos y aportara los antecedentes que obren en la entidad relacionado con el desplazamiento ocurrido el día 03 de octubre de 2018, en la vereda Villa Nueva del Municipio de San Calixto (Norte de Santander).

II. CONSIDERACIONES.

De la revisión del expediente se observa que el apoderado de la parte demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional fue quien rindió descargos al presente asunto, pese a quien se requirió fue al Comandante del Ejército Nacional. Ver:

- [029DescargosEntregaPruebas.pdf](#)

Por otra parte, quien remitió informe de pruebas fue el Comandante de Batallón de Despliegue Rápido No.09. Ver:

- [030Oficiofudra.pdf](#)
- [031Pruebas.pdf](#)

De lo anterior, se observa que los documentos relacionados en el anexo 031 son los mismos que aportó la parte demandante con la presentación de la demanda.

Respecto de la respuesta oficio por parte del Comandante de Batallón de Despliegue Rápido No.09, se informó que para la fecha de los hechos relacionados en la presente demanda, el batallón se encontraba en su fase de entrenamiento y reentrenamiento en la Loma – Cesar y no se encontraban realizando operaciones en San Calixto – Norte de Santander.

En ese orden, se dará traslado del expediente las partes por el termino de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, para los efectos previstos en los artículos 173 (oportunidades probatorias), 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de

documento) del CGP y demás normas concordantes, en virtud del principio de contradicción.

Vencido el término anterior, deberá ingresarse el expediente a fin de incorporar las pruebas en mención y de ser el caso cerrar etapa probatoria.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

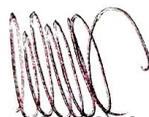
PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO, las documentales relacionadas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	edwinbernal112@hotmail.com
Demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co javier.carrero@mindefensa.gov.co javercarrero.didef@gmail.com decun.notificacion@policia.gov.co sandra.romerog@policia.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
11001334306420210001500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicado N°:	110013343064-2021-00066-00
Demandante:	Jorge Mario Gaitán Medina y Otros.
Demandado:	Nación – Rama Judicial.

CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSION

En auto de fecha 21 de marzo de 2023, se prescindió de la audiencia inicial, se decretó pruebas documentales, se negó otras pruebas, se fijó el litigio y se requirió a la parte demandada remitir el proceso con radicado No.2018-00006 (Ver. [016SentenciaAnticipada.pdf](#))

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandada aportó copia del expediente requerido y allegó constancia de traslado a la parte actora (Ver. [020RespuestaCopias.pdf](#), [021CopiasProceso4205.pdf](#))

En ese orden, se incorporará dicha prueba al expediente, se cerrará la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas por la parte demandada, referidas en el presente auto.

SEGUNDO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria del presente proceso.

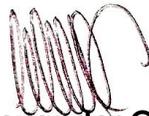
TERCERO: CORRER TRASLADO para alegar por el término de 10 días, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, **y COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	giorgiogaitan@hotmail.com imgsuperricas@hotmail.com
Demandada	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ibuitram@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210006600](https://www.cajadecolombia.gov.co/11001334306420210006600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

As



Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Controversias contractuales
Ref. Expediente	110013343064-2021-00137-00
Demandante	Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES
Demandado	Servientrega S.A. y otra

NO ACLARA

I. Antecedentes

El pasado 24 de mayo de 2023 se notificó por estado el auto que, entre otras, tuvo por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a **Servientrega S.A.** desde el 14 de enero de 2022.

El 29 de mayo dicha parte solicitó la aclaración de tal decisión, por considerar que la misma había sido notificada personal el 12 de enero de 2022 mediante correo electrónico remitido por el despacho el 16 de diciembre de 2021.

II. Objeto del pronunciamiento

No se aclarará la providencia indicada, por no implicar confusión en los términos indicados por el solicitante.

III. Consideraciones

3.1. Aclaración del auto

No se aclarará providencia indicada debido a que para el despacho es claro que el correo electrónico del 16 de diciembre de 2021 corresponde a la comunicación de la notificación por estados, en los términos del artículo 201 del CPACA.

En tal orden de ideas, con la presentación del escrito de reposición del 14 de enero de 2022 se cumplieron con los requisitos regulados en el artículo 301 del CGP para configurarse la notificación por conducta concluyente.

Ahora bien, en relación la contabilización de los términos para la contestación de la demanda de **Servientrega S.A.**, igualmente es claro que el mismo debe computarse atendiendo a lo regulado en el artículo 302 del CGP; en tal orden de ideas, el mismo comenzará a correr una vez ejecutoriado el auto admisorio de la demanda, lo cual no ocurrirá hasta una vez se encuentre en firme la presente providencia.

Así las cosas la contestación de la demanda allegada el 11 de julio de 2023 fue oportuna.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO ACLARAR** el auto del 23 de mayo de 2023.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	notificacionesjudiciales@icfes.gov.co gabrielgarcia312@hotmail.com jgcalderon@icfes.gov.co
Demandada	info.contactenos@servientrega.com mauricio@aceromontoya.com juridico@nacionaldeseguros.com.co monica.tocarruncho@kennedyslaw.com ernesto.villamil@kennedyslaw.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420210013700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2021-00199-00
Demandante	Ramón Andrés Hernández Pérez y otras
Demandado	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad y Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A.-Transmilenio S.A.

DECIDE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

I. Antecedentes

El 20 de abril de 2022 se notificó personalmente el auto que admitió la demanda a las accionadas.

Dentro del término dispuesto por el artículo 172, **Transmilenio S.A.** llamó en garantía a la sociedad **Masivo Capital S.A.S.** y a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**

II. Objeto del pronunciamiento

Se admitirán los llamamientos en garantía realizados por **Transmilenio S.A.**

III. Consideraciones

Transmilenio S.A. afirma haber suscrito el Contrato No. 006 de 2010 “*DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN PREFERENCIAL Y NO EXCLUSIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL ESQUEMA DEL SITP PARA LA ZONA 9) KENNEDY, (...)*”, con la sociedad **Masivo Capital S.A.S.**, en cuyo marco se dio el accidente objeto de debate y en el que se pactó una cláusula de indemnidad a favor de la primera.

Igualmente indica que el anterior contrato se encuentra amparado por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. NB-100013207, expedida por la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**

Los anteriores llamamientos cumplen con la totalidad de los requisitos regulados en el artículo 225 del CPACA.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por **Transmilenio S.A.** a **Masivo Capital S.A.S.** y a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los representantes legales de **Masivo Capital S.A.S.** y la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER TRASLADO al llamado en garantía por el término de **15 días**, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario**.
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes**.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	alianzajuridica@hotmail.com cavatcolombia@gmail.com ramon_063@yahoo.es esperanzaperezgualdron@gmail.com oscarcomunales7@gmail.com
Demandada	notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co elisuher@yahoo.com sbarreto@movilidadbogota.gov.co judicial@movilidadbogota.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420210019900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2021-00283-00
Demandante	Jonathan Andrés Castilla Carreño y otras
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

NO ACLARA E INICIA SANCIONATORIO

I. Antecedentes

Mediante el auto del 23 de mayo de 2023 se ordenó:

REQUERIR al **Director de Sanidad del Ejército Nacional** a correo juridicadisan@ejercito.mil.co para que, en el **término de 15 días** contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el **Acta de la Junta Médico Laboral realizada al soldado SL18 Jonathan Andrés Castilla Carreño**, so pena de iniciar el correspondiente proceso sancionatorio de imposición de multa.

El 25 de mayo de 2023, dentro del término previsto por el artículo 285 del CPACA la parte demandante solicitó la aclaración de la anterior orden, con el fin de determinar si la misma incluye “*activar servicios y autorizar la valoración por ortopedia pendiente, para culminar satisfactoriamente la valoración de la Junta Médica Laboral*”.

II. Objeto del pronunciamiento

No se aclarará la providencia indicada y se iniciará proceso sancionatorio

III. Consideraciones

3.1. Aclaración del auto

No se aclarará providencia indicada, debido a que la realización de la Junta Médico Laboral es una obligación de resultado que debía cumplir la demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, por lo que en este estado procesal la parte debe entregar el documento indicado en su versión final, tal como se indicó en la orden en estudio.

Lo anterior sin importar los trámites internos que deban surtir para el cumplimiento de su deber legal y la orden judicial.

3.2. Inicio de proceso sancionatorio

Ahora bien, en vista de que el pasado 01 de junio de 2023 se comunicó al **Director de Sanidad del Ejército Nacional** el requerimiento del 23 de mayo de 2023 y a la fecha no ha cumplido con lo ordenado, se procederá a iniciar el correspondiente proceso sancionatorio de imposición de multa.

Para lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el despacho informa que:

1. Los hechos que generan la sanción corresponden con los relatados en esta providencia en relación con el incumplimiento por parte del **Director de Sanidad del Ejército Nacional**, de las órdenes judiciales impartidas en auto del 23 de mayo de 2023.
2. La causal de las sanciones es la dispuesta en el numeral 5 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, así como el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.
3. El monto de las sanciones se fija en cinco (05) SMLMV, tasada en virtud de que el **Director de Sanidad del Ejército Nacional** se ha sustraído de cumplir con la orden impartida en la providencia del 23 de mayo de 2023.
4. Las sanciones se impondrán en vista de que el requerimiento realizado tiene como finalidad lograr que dentro del expediente se cuente con la totalidad de las pruebas que permitan decidir de fondo el asunto en controversia.
5. De conformidad con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se le concederá el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, para que presente sus descargos sobre los hechos aludidos.
6. En los términos del inciso final del párrafo del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, contra la decisión de sanción correccional solo procederá el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

Finalmente, se le concederá a la parte un término de **20 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que remita la documentación indicada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO ACLARAR** el auto del 23 de mayo de 2023.

SEGUNDO: **INICIAR** el trámite sancionatorio contra el **Director de Sanidad del Ejército Nacional**, para que:

- a. En el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto presente descargos.
- b. En el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente auto allegue el **Acta de la Junta Médico Laboral realizada al soldado SL18 Jonathan Andrés Castilla Carreño.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la anterior decisión al **Director de Sanidad del Ejército Nacional** al correo de notificaciones judiciales de la entidad.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	notificaciones@abogadosalmanza.com
Demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420210028300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2022-00040-00
Demandante	Carlos Mario González Restrepo y otras
Demandado	Nación – Ministerio de Interior; Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; Fiscalía General de la Nación

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR E INADMITE

I. Antecedentes

El pasado 10 de marzo de 2023 la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda por considerar que había operado su caducidad. En su providencia, el mencionado cuerpo colegiado **revocó** la decisión impugnada.

El expediente fue devuelto a este despacho el 30 de marzo de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Se obedecerá lo resuelto por el superior y procederá a inadmitir la demanda por no reunir la totalidad de los requisitos legales.

III. Motivos de inadmisión

Una vez analizada la demanda, no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Numeral 3: conforme a lo relatado en el hecho 3.14., deberá indicar de manera clara y expresa los hechos y/o omisiones por los que pretende que se declare la responsabilidad de **cada una** de las demandadas.
2. Numeral 8: deberá aportar la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada, así como del escrito de subsanación de la misma.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia del 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte actora:

- A. Indique de manera clara y expresa los hechos y/o omisiones por los que pretende que se declare la responsabilidad de **cada una** de las demandadas.
- B. Aporte la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada, así como del escrito de subsanación de la misma.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que se rechazará la demanda una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplido la carga impuesta.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Walter Raúl Mejía Cardona, portador(a) del T.P. No. 90.025 del CSJ para representar a la demandante.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: abogadosdh2@gmail.com; wmejiasociados@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001333103320220004000](https://www.cesj.gov.co/11001333103320220004000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Ejecutivo
Ref. Expediente	110013343064-2023-00004-00
Ejecutante	Constructora Bogotá Fase III S.A. – Confase S.A. En Liquidación
Ejecutada	Instituto de Desarrollo Urbano-IDU

NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. Antecedentes

Mediante auto de 21 de marzo de 2023 se requirió a la demandada para que entre otras, aportara (i) el auto del 29 de octubre de 2018 con la firma del ponente; (ii) constancia de ejecutora dicha providencia; y (iii) constancia de solicitud de pago a la accionada.

El 12 de abril de 2023 la ejecutante allegó escrito con el que pretendió cumplir con los requisitos indicados.

II. Objeto del pronunciamiento

Se negará el mandamiento de pago, por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 21 de marzo de 2023.

III. Consideraciones

Una vez analizados los anexos allegados con el escrito de subsanación, se evidencia que no se aportó la constancia de ejecutora del auto del 29 de octubre de 2018.

Si bien dentro de los documentos indicados existe una constancia de ejecutoria, es claro que ella no corresponde a la providencia indicada (i) por tener una fecha anterior a la de aquella (17 de agosto de 2018); (ii) no corresponder con la foliatura del expediente; (iii) y referir en su contenido que el proceso “*se encuentra pendiente de elaborar el proyecto de sentencia que decidirá el recurso de anulación de Laudo Arbitral*”.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **Constructora Bogotá Fase III S.A. – Confase S.A. En Liquidación** contra el IDU.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: ogalvis@nossa-galvis.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230000400](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/11001334306420230000400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00122-00
Demandante	Yureley Santiago Duran y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otro.

INADMITE

I. Antecedentes

La señora Yureley Santiago Duran y su grupo familiar presentaron demanda a través de apoderado judicial para que se declare la responsabilidad de Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, por los daños y perjuicios causados, como consecuencia del desplazamiento forzado del Municipio de Teorama – Norte de Santander.

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que la misma carece de requisitos formales, y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

1. Razones de la inadmisión

Una vez analizada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. En la demanda no realizó un acápite de demandantes y representantes, sin embargo, en los hechos de la demanda relacionó a la señora Olga Rodríguez Santiago como una de las demandantes, pero no formuló pretensiones, no aportó poder y constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad frente a la misma.

2. Deberá aclarar la razón por la cual la demandante Yurley Santiago Duran manifiesta que actúa en representación de la señorita Camila Rincón Santiago, si se observa que la misma otorgó poder y tiene cédula de ciudadanía.
3. No expresó con precisión las pretensiones de manera individualizada frente a los demandados *Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional*.
4. Los hechos no siguen un orden cronológico, claro y conciso frente a como se ocasionó ese desplazamiento forzado.

En el hecho número 4: expuso la desaparición del señor Víctor Ramírez, sin decir qué relación tiene frente a cada uno de los demandantes o con el objeto de la demanda.

En el hecho número 10: mencionó al señor Raúl Santiago Rincón sin decir qué relación tiene frente a cada uno de los demandantes o con el objeto de la demanda.

En el hecho número 11: mencionó a los menores de edad víctimas de “un hecho victimizante declarado”, sin especificar cuál hecho victimizante declaró, como tampoco el momento en que ocurrió.

5. No Indicó cuales son los hechos y las omisiones que le atribuye a: i) *Al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la Policía Nacional* en relación con el desplazamiento forzado al que fueron sometidos los demandantes.

En cumplimiento de lo anterior, deberá presentar un relato conciso y concreto, separado por hechos debidamente determinados, clasificados y numerados. Para ello, deberá “*limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud*”, conforme al numeral 15 del artículo 78 del C.G.P.

6. Enuncia fundamentos jurídicos a las pretensiones con transcripciones de normas, jurisprudencia, conceptos, gráficos de manera general y extensa sin aplicarlo al caso puntual de los demandantes.

7. En la estimación razonada de la cuantía, deberá determinar el valor de la pretensión mayor, aclarando en razón de que se formula y por cuál concepto y desprendiendo los daños morales de dicha estimación.

Conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de subsanación (ii) y las pruebas documentales que deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para que el término de 10 días la parte demandante adecúe el escrito presentado, así:

1. Realice un acápite de demandantes y representantes y aclare si señora Olga Rodríguez Santiago es demandante, en caso afirmativo, aporte poder, constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad y complementar la demanda frente a la misma.
2. Aclare si la demandante Yurley Santiago Duran actúa en representación de la señorita Camila Rincón Santiago de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.
3. Exprese con precisión las pretensiones de manera individualizada frente a los demandados *Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional*.
4. Indique en forma cronológica, clara y concisa los hechos relacionados con el desplazamiento forzado, así como los relacionados con la desaparición del señor Víctor Ramírez y el hecho victimizante declarado que sufrieron los menores de edad.

5. Indique cuales son los hechos y omisiones que le atribuye a: i) *Al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la Policía Nacional* en relación con el desplazamiento forzado al que fueron sometidos los demandantes.

En cumplimiento de lo anterior, deberá presentar un relato conciso, concreto, separado por hechos debidamente determinados, clasificados y numerados. Para ello, deberá *“limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud”*, conforme al numeral 15 del artículo 78 del C.G.P.

6. Aclare los fundamentos jurídicos a las pretensiones, aplicándolo al caso concreto.
7. Realice una estimación razonada de la cuantía, conforme al artículo 157 del CPACA.
8. Remita la subsanación de la demanda a las partes demandadas acorde al numeral 8 del art.162 del código en mención.
9. Presente el formato de la demanda en la forma establecida en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

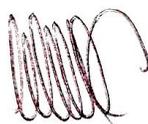
TERCERO: Reconocer personería al abogado Néstor Eduardo Sierra Carrillo con T.P No. 210.710 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder allegado al expediente.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, **y COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	_nestorsolucionesjuridicas@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230012200](https://www.corteconstitucional.gov.co/Expedisio...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

AS



Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Controversias Contractuales
Ref. Expediente	110013343064-2023-00123-00
Demandante	GNG INGENIERIA SAS
Demandado	Municipio de Cagua.

REMITE POR COMPETENCIA

I. Antecedentes

La sociedad GNG INGENIERIA SAS, a través apoderado judicial presentó medio de control de controversias contractuales en contra del Municipio de Cagua, con el fin de que se declare el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría No.170 de 2018, se liquide el contrato y se ordene el pago de los valores pactados en dicho contrato, más los intereses moratorios a los que haya lugar.

La demanda fue radicada ante los juzgados administrativos de Bogotá D.C. el 28 de abril de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Se declarará la falta de competencia territorial para conocer la presente demanda, y se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá.

III. Consideraciones

Revisado el expediente el Despacho estima que carece de competencia para conocer de la presente demanda por las razones que a continuación se explican.

El numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021, establece como regla para la determinación de la competencia por razón del territorio en el medio de control de controversias contractuales lo siguiente:

*“(…) **Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, **se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** (subrayado y resaltado por el despacho).*

Así mismo el artículo, el artículo 168 ibídem, al referirse a la falta de jurisdicción o competencia, estableció:

*“**Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.*

En este sentido atendiendo a las normas transcritas y teniendo en cuenta la narración de los hechos, se evidencia que el lugar de ejecución del contrato de interventoría es en el Municipio de Cogua, en ese orden de ideas, el conocimiento de la presente demanda deberá ser asumido por factor territorial en el Distrito Judicial Administrativo de Zipaquirá de conformidad con el Acuerdo 11653 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura¹ de esta manera se procederá conforme al artículo 158 y 168 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor territorial del Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para conocer de este proceso por las razones expuestas en la presente providencia.

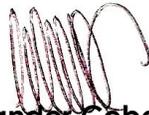
¹ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=101025&dt=S>

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** el expediente, a la Oficina de Apoyo Logístico, a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá- Reparto, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: milena_437@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420230012300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00127-00
Demandante	Edwin Teófilo Martínez Manrique
Demandado	Nación – Departamento Administrativo de Presidencia de la Republica – DAPRE y Otros.

RECHAZA POR CADUCIDAD

I. Antecedentes

El señor Edwin Teófilo Martínez Manrique presentó demanda a través de apoderado judicial para que se declare la responsabilidad de la Nación – Departamento Administrativo de Presidencia de la Republica – DAPRE, del Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana y de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por los daños y perjuicios causados, como consecuencia de la expedición del Decreto Ley 1790 de 2000.

II. Objeto del pronunciamiento

Analizados los hechos de la demanda y anexos aportados, se rechazará la demandada por advertirse que fue presentada de forma extemporánea.

III. Consideraciones

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el caso concreto, el demandante afirmó que el daño se causó desde la fecha de su retiro en el grado de técnico primero y no de técnico subjefe, dado que antes no podía iniciar ninguna acción judicial por encontrarse en servicio activo.

En ese orden, indicó que el término de caducidad debió iniciar desde la notificación de la resolución No.8603 del 26 de agosto de 2022.

No obstante, estos argumentos no son de recibo, dado que el Decreto 1790 de 2000, se publicó en el diario oficial el 14 de septiembre de 2000, con efectos respecto de los nuevos grados a partir del 01 de enero de 2001; y el demandante ingresó al escalafón de suboficiales el 17 de diciembre de 2001, en el grado de aerotécnico y no de técnico cuarto, por lo que se entiende que a partir de esa fecha tuvo conocimiento del daño causado, pues como lo indicó en el hecho segundo de la demanda en el año de 1999 la publicidad de la Escuela de Suboficiales indicaba expresamente que una vez cursado el curso se ingresaría al Escalafón en el grado de técnico cuarto.

En ese sentido, el término de caducidad inició el 18 de diciembre de 2001 hasta el día 18 de diciembre de 2003, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda, el medio de control de reparación directa ya está caducado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

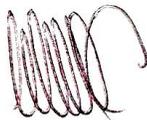
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa iniciada por Edwin Teófilo Martínez Manrique contra la de la Nación – Departamento Administrativo de Presidencia de la Republica – DAPRE, del Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana y de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por haber operado la caducidad de la acción.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, **y COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	info@welfare.com.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230012700](https://www.cajaretiromilitar.gov.co/portal/11001334306420230012700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final flourish.

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

AS



Bogotá D.C, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Ejecutivo
Ref. Expediente	110013343064-2023-00128-00
Ejecutante	E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana
Ejecutada	E.S.E. Hospital San Antonio de Chía

INADMITE

I. Antecedentes

La accionante solicita que se libre mandamiento de pago por el no pago de un conjunto de facturas que se expidieron en el marco de diferentes relaciones contractuales que sostuvo con la accionada.

La demanda fue radicada el 10 de marzo de 2023, y recibida por este despacho el 03 de mayo de 2023

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá la demanda por no haber sido acompañada por los anexos de ley.

III. Consideraciones

Una vez analizada la demanda se evidencia que con la misma no se acompañaron los anexos referidos en ella, y con los cuales pretende cumplir el requisito del numeral 4 del artículo 166 del CPACA, relativo a la prueba de la existencia y representación de las partes.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la ejecutante:

- (1) allegue la prueba de la existencia y representación de **las dos partes** vinculadas al proceso.
- (2) allegue constancia de haber remitido el escrito de subsanación a la accionada.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que se rechazará la demanda una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplido la carga impuesta.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Danna Valentina Picón Bayona, portador(a) del T.P. No. 388.511 del CSJ para representar a la ejecutante.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte ejecutante: notificaciones@hus.org.co; juridica.apoyo7@hus.org.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420230012800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00134-00
Demandante	Kevin Steven Gurrute Vainas y otras
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ADMITE

I. Antecedentes

Kevin Steven Gurrute Vainas y otras presentaron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se declare la responsabilidad de la entidad por las lesiones por él sufridas como consecuencias de los hechos el 19 de marzo de 2021, mientras se encontraba ingresado en el Escuela Militar de Cadetes. En consecuencia solicitan que se les indemnicen los perjuicios sufridos.

La demanda se presentó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 10 de mayo de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se admitirá la demanda.

III. Consideraciones

3.1 Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 1 del artículo 104 del CPACA.

3.2 Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia por ser su cuantía equivalente a **13,95 SMLMV** del año 2023, atendiendo a la estimación razonada de la cuantía realizada por el accionante; y ser **Bogotá D.C.** el domicilio de la demandada. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3 Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”*.

En el presente caso, el cómputo de la caducidad es el siguiente:

Fecha de los hechos	19/03/21
Caducidad inicial	20/03/23/09/23
Suspensión art. 56 Ley 2220 de 2022	27/02/23 – 28/04/23 (61 días)
Nueva caducidad	19/05/2023
Fecha de presentación	10/05/2023

A partir de lo expuesto se concluye que la demanda se presentó oportunamente.

3.4 Requisito para demandar

El accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 ante la **Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, en los términos del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022.

3.5 Legitimación en la causa

Activa: el señor **Kevenn Steven Gurrute Vainas** cuenta con legitimación activa en la causa por ser la víctima directa de las lesiones por él sufridas como consecuencia de los hechos del 19 de marzo de 2021. Asimismo, **Fania Patricia Vainas Camayo, Hernando Alfonso Gurrute Gurrute, Edwin Norvey Gurrute Vainas y Rosa Elena Camayo Becoche**, cuentan con legitimación activa en la causa por ser las víctimas indirectas de los mismos hechos.

Pasiva: La **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** cuenta con legitimación pasiva en la causa, por encontrarse el señor **Kevenn Steven Gurrute Vainas** internado en la Escuela Militar de Cadetes cuando ocurrieron los hechos que dieron lugar al daño.

3.6 Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales; y aportar constancia de haber remitido copia del escrito de la demanda a la accionada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por los señores **Kevin Steven Gurrute Vainas, Fania Patricia Vainas Camayo, Hernando Alfonso Gurrute Gurrute, Edwin Norvey Gurrute Vainas y Rosa Elena Camayo Becoche** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO al/a los demandado(s) por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario**.
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **María Yolanda Fajardo Zúñiga**, portador(a) del T.P. No. 302.084 del CSJ, para representar a la demandante.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante:

mitesoritohermoso@hotmail.com,
luchoblan@hotmail.com

yolandafajardo2506@hotmail.com,

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230013400](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento de derecho
Ref. Expediente	110013343064-2023-00138-00
Demandante	Fanny Johana Caicedo Cáceres
Demandado	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV

REMITE POR COMPETENCIA

I. Antecedentes

La accionante pretende que declare la nulidad de un conjunto de contratos de prestación de servicios que suscribió con la accionada, y que en su lugar se reconozca la existencia de una relación laboral entre ellas; en consecuencia solicita el pago de los derechos laborales dejados de percibir.

La demanda fue radicada en los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el 11 de mayo de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Se declarará la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia.

III. Consideraciones

Atendiendo al objeto del proceso descrito en los antecedentes, se evidencia que las pretensiones de la demandante tienen una clara naturaleza laboral.

Al respecto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, distribuyó las competencias de las secciones de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá de la siguiente forma:

*(...) **SECCION SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

*(...) **SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*

2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*

3. *Los de naturaleza agraria.*

En tal orden de ideas, es evidente que el presente proceso debe ser conocido por un Juzgado Administrativo de Sección Segunda del presente Distrito Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

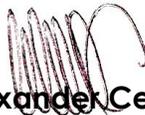
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a reparto de los Juzgados Administrativos - Sección Segunda.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: johana.caicedocaceres@gmail.com; isabelcortesrueda@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230013800](https://www.cajudicial.gov.co/11001334306420230013800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG